

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: *Unidad de Atención en materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador.*

Recurrente: Pedro Carlos Aguirre Castro.

Expediente: 228/2010

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 228/2010, promovido por su propio derecho por Pedro Carlos Aguirre Castro, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez de mayo del año dos mil diez, Pedro Carlos Aguirre Castro, presentó, solicitud de acceso a la información, en la cual expresamente requería:

“ [...]”

1).- *Copia simple de todos y cada uno de los documentos que amparen, comprueben y respalden desde su inicio hasta la fecha, la entrega de recursos públicos Federales como Estatales a los beneficiarios del Programa Mano con Mano, especificando por separado el origen de los montos erogados como los conceptos del apoyo o ayuda prestada tanto de la Federación como del Estado.*

2).- *Copia simple de todos y cada uno de los Convenios y/o Contratos desde el inicio a la fecha del Programa Mano con Mano oficializados por el Gobierno Estatal con los Municipios o con cualquier otro Organismo o Entidad pública(sic) o privada, especificando por separado cuales se*

hicieron y signaron con recursos públicos de la Federación y cuales del Estado.

3.- Se me indique si han existido observaciones hasta el momento de parte de la Auditoria Superior del Estado, de la Federación o de cualquier otro Órgano de Control al respecto de la erogación y manejo de los recursos del Programa Mano con Mano.

...”.

SEGUNDO. FALTA DE RESPUESTA. El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por ley

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día veintidós de junio de dos mil diez este Instituto recibió el recurso de revisión, interpuesto por, el ahora recurrente, Pedro Carlos Aguirre Castro, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

“[...]

PRIMERO.- Agravio a mi derecho contenido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que el termino para dar respuesta a las solicitudes de información no podrán ser mayores de 20 días, plazo que ya fue rebasado.

SEGUNDO...

SÉPTIMO.- Agravio al derecho fundamental de acceder a la información pública mínima sujeta a publicación, de acuerdo al artículo 9 de la Ley

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, particularmente las fracciones IV y XXIII

OCTAVO.- Agravio al derecho de máxima publicidad, como lo consigna el artículo 5 de esta Ley, que señala que en caso de duda razonable deberá favorecer la publicidad de la información, así como resolver el bien jurídico de mayor valor.

...”

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós de junio del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/679/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 228/2010 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de junio del año dos mil diez, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 228/2010. Además, dando vista al la Secretaría Técnica del Ejecutivo, responsable de la unidad de atención de la oficina del Gobernador, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha seis de julio del dos mil diez, mediante oficio ICAI/720/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al la Secretaría Técnica del Ejecutivo, como responsable de la unidad de atención de la oficina del Gobernador, de conformidad con los artículos 96 y 97 de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN. En fecha catorce de julio de dos mil diez, se recibió en las oficinas del Instituto la contestación del sujeto obligado, signada por la Lic. Eunice Dulce María Martínez Martínez, Responsable de la Unidad de Atención en Materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador, que en lo conducente señala:

“Licenciada Eunice Dulce María Martínez Martínez, titular de la Unidad de Atención en materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina del Gobernador, dependiente de la Secretaría Técnica del Ejecutivo...”

ANTECEDENTES

...

CONTESTACIÓN

1. La solicitud de acceso a la información del C. Pedro Carlos Aguirre Castro de fecha 12 de mayo de 2010, fue presentada ante una unidad distinta a la Unidad de Atención en materia de Transparencia y Acceso a la Información de la Oficina del

Gobernador y, por tanto, en domicilio diferente al señalado para recibir las solicitudes de acceso a la información del despacho del titular del Ejecutivo Estatal.

2. en virtud de lo anterior, la unidad a mi cargo no conoció hasta antes de la presentación de este recurso de la referida solicitud, porque la unidad administrativa que la recibió, es decir, la Unidad de Correspondencia de la Secretaria Particular del Ejecutivo dio a la misma el tramite ordinario que se da a la correspondencia en general que se dirige al Gobernador, pero no la turno a la Secretaria Técnica del Ejecutivo, ni a esta unidad a mi cargo.

3. Bajo protesta de decir verdad, la suscrita manifiesto que nunca tuve contacto con el solicitante en forma personal o telefónica mediante el cual pudiera percatarme que había presentado o pretendía presentar una solicitud de información, ni mucho menos le asesore pues no le conozco personalmente.

4. Una vez vista la solicitud del C. Aguirre Castro, se advierte que los temas a los que alude en la misma, no son competencia de las oficinas del Gobernador, puesto que estas, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, son unidades de asesoría, de apoyo técnico o administrativo del titular del Ejecutivo para atender los asuntos que correspondan directamente a él.

Por lo anterior y dado que las oficinas del Ejecutivo no son entidades ejecutoras de programas, la información solicitada

no se genera ni resguarda en esta unidad a mi cargo, en otras palabras, no tiene dentro de sus archivos información relativa a la solicitada por el recurrente.

Empero, con fundamento en los artículos 26 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, corresponde a la Secretaría de Finanzas “Ejecutar las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal que celebre el gobierno del Estado con el Gobierno Federal, con los municipios de la Entidad y con los gobiernos de otros Estados de la República”; y 12 fracciones III y V del Reglamento Interior de Secretaría de Finanzas, que indica que corresponde a la Subsecretaría de Programación y Presupuesto: Proponer la distribución de recursos de inversión pública establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, evaluando que se apliquen bajo criterios de equidad y demás previstos en las disposiciones aplicables, entre las diferentes regiones y sectores en el Estado” y; “Acordar con las dependencias u organismos de la administración pública federal, los montos de recursos asignados a los diferentes programas de inversión pública; validar para firma de las autoridades estatales los convenios correspondientes”.

Considerando lo anterior, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO. Que en lo concerniente al agravio PRIMERO de su recurso de revisión en el que el recurrente manifiesta que se vulnera en su perjuicio el derecho contenido en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, porque no se dio

respuesta a su solicitud en el término establecido en ese precepto, esta Unidad de Atención en materia de Transparencia y Acceso a la Información no vulnera dicho precepto legal, puesto que, como ya quedó establecido, por circunstancias ajenas a la misma, nunca le fue turnada la referida solicitud, a fin de darle contestación.

Sin embargo, hago del conocimiento de este Instituto que con motivo del presente recurso y dada la competencia de la Secretaría de Finanzas, se procedió a turnarle la solicitud inicial del C. Pedro Carlos Aguirre Castro y, copias simples del recurso de revisión para que dé trámite a la misma en los términos de la ley en la materia. Acompaño copia del oficio de remisión número STE/099/2010. [...]"

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha diez de mayo del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día siete de junio del año dos mil diez, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento debió inicial el día ocho de junio del año dos mil diez y en virtud de que el mismo fue presentado en las oficinas del instituto el día veintidós de junio de dos mil diez, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y como se acredita con el acuse que se encuentra agregada al presente expediente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Tal y como se dejó establecido en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud de información planteada por el solicitante en el momento procesal oportuno. Es por ello que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

***“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.
...”.***

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia ley de acceso, es por ello que se actualiza el supuesto del artículo 120 fracción X de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que el recurso de revisión procede en el caso de falta de respuesta a una solicitud de información:

“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

I – IX...

X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.

Asimismo y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.

QUINTO. En el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar al Instituto, en el momento procesal de la contestación, la información que da respuesta a la solicitud planteada originalmente sin que se haga constar que dicha información sea puesta a disposición del solicitante. Asimismo se hace del conocimiento del Instituto que la solicitud se turnó a la Secretaría de Finanzas, quien es la competente de acuerdo a lo que manifiesta el sujeto obligado.

Como se aprecia de las transcripciones hechas en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el sujeto obligado se declara incompetente en relación con la solicitud de acceso a la información y a la vez declara la inexistencia de información en sus archivos, sin que se cumpla con los términos del artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

toda vez que no se cumple con la entrega de la información requerida al solicitante, fuese la declaración de incompetencia o la de inexistencia.

“Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

...”.

En el presente asunto cabe destacar que la declaración de incompetencia y de inexistencia de la información requieren un proceso formal claramente determinado en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y ambos son excluyentes en su trámite, puesto que si bien es cierto que la incompetencia implica la inexistencia de información, el trámite que la ley en la materia prevé es económico y descarta la búsqueda de la información a diferencia de la declaración de inexistencia.

En cualquiera de los dos supuestos, no se entrega documentación al Instituto que demuestre que se llevaron a cabo. Esto implica que la información que se entrega el Instituto no sólo no cumple con la debida entrega al solicitante en términos de ley, tampoco se cumplen las formalidades para declarar la incompetencia.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, para que realice la búsqueda en sus archivos de la información originalmente solicitada, documentando, en cada una de sus etapas, el debido y formal procedimiento de acceso a la información y lo haga del conocimiento del solicitante, en términos y bajo las condiciones, de forma y fondo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Asimismo, se requiere al sujeto obligado para que entregue al recurrente la información que se hace llegar al Instituto como respuesta en el momento procesal de la contestación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 120 fracción X y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, para que realice la búsqueda en sus archivos de la información originalmente solicitada, documentando, en cada una de sus etapas, el debido y formal procedimiento de acceso a la información y lo haga del conocimiento del solicitante, en términos y bajo las condiciones, de forma y fondo, de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Asimismo, se instruye al sujeto obligado para que entregue al recurrente la información que se hace llegar al Instituto como respuesta en el momento procesal de la contestación.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.


CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, con la abstención del Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 228/10. SUJETO OBLIGADO.- UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR. RECURRENTE.- PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



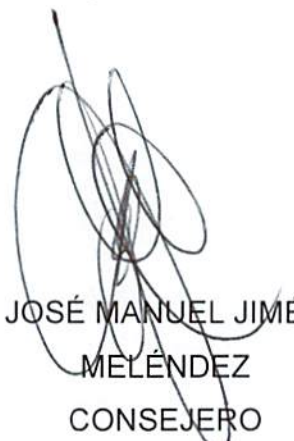
LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE




LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDUVÍA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 228/10. UNIDAD DE ATENCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.- RECURRENTE.- PEDRO CARLOS AGUIRRE CASTRO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER